



SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado el 11 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de octubre de 2011, que declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de noviembre de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 9 de noviembre de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 julio de 2009 Isaías Piña resultó apresado en flagrante delito, por habérsele ocupado mediante registro de persona dieciocho porciones de un polvo blanco desconocido, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 8.91 gramos; b) que el 7 de julio de 2009 el Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde dictó la medida de coerción de prisión preventiva por un período de tres meses en contra del imputado; c) que el 1ro. de diciembre de 2009, el indicado Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, ordenando el mantenimiento de la prisión preventiva; d) que el 13 de julio de 2010 el imputado elevó una solicitud en mandamiento de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual emitió su decisión el mismo día, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles las solicitudes de mandamiento de habeas corpus a favor de Isaías Piña, a través de su defensa técnica la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, en virtud de las disposiciones del artículo 381 parte infine del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime del pago de costas el presente proceso”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de habeas corpus núm. 60-2010, de fecha 13-07-2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por la Licda. María del C. Sánchez Espinal, defensora pública de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Valverde, en nombre y representación de Isaías Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, revoca la decisión apelada y ordena la inmediata puesta en libertad, con respecto al presente proceso, del imputado Isaías Piña, al menos que se encuentre guardando prisión por algún otro hecho o razón legal; TERCERO: Exime las costas del recurso por tratarse de una apelación contra una sentencia de habeas corpus; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica (parte capital y ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el

recurrente sostiene, en síntesis: “si bien es cierto que al imputado Isaías Piña se le impuso prisión preventiva a través de la resolución que se reseña en el fundamento a que hacemos referencia, no menos cierto es que en fecha 19 de diciembre del año dos mil nueve (2009) el Juez de la Instrucción de Valverde dictó la resolución número 123 contentiva de auto de apertura a juicio y en el ordinal tercero del dispositivo establece: ‘En cuanto a la medida de coerción se renueva y mantiene la misma medida de coerción, consistente en prisión preventiva’; de donde se desprende que no es cierto que Isaías Piña se encontraba guardando prisión en virtud de la resolución que originalmente le impuso prisión preventiva como erráticamente afirma la corte, sino en virtud de la decisión que lo envía a un juicio de fondo; al ordenar la libertad a través de un mandamiento de habeas corpus para un ciudadano guardando prisión en virtud de una resolución dictada por un juez de la instrucción, susceptible de ser revisada en cualquier estado del procedimiento, la corte se aleja del criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, en materia de habeas corpus, por sentencia de fecha 5 de septiembre del año dos mil siete 2007”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “La corte, luego de haber ponderado el asunto de que se trata, ha advertido que dentro del legajo de documentos que componen el expediente existe una certificación de fecha 15 de septiembre de 2010, emanada de la secretaria Ramona E. Taveras, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que hace constar que hasta la fecha, 15 de septiembre de 2010, ese tribunal no ha sido apoderado de ninguna solicitud de revisión de medida de coerción consistente en prisión preventiva a favor del ciudadano Isaías Piña; es decir que los documentos aportados por la defensa técnica del imputado prueban ante esta corte que ciertamente Isaías Piña, en la fecha en la que se interpuso el mandamiento de habeas corpus, 13 de julio de 2010, guardaba prisión de manera ilegal”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide”;

Considerando, que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual señala: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; por tanto, la decisión impugnada resulta nula.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia impugnada; Tercero: Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Pedro E. Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do